

La Corte Constitucional, en sentencia T-715 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, acudió a definiciones de patria potestad, en los siguientes términos. “Si está dentro de una familia va a tener incidencia la patria potestad y los derechos y deberes de los padres. Según la Corte Constitucional “Los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, solo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bien del menor”¹. La patria potestad la define Josserand como “El conjunto de derechos que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo que concierne al sostenimiento y a la educación de dichos hijos”.² En similar sentido se pronuncia el artículo 19 de la ley 75 de 1968. Significa lo anterior que la razón de ser de la patria potestad no es la de convertir a ésta en un símbolo e instrumento del ejercicio de la “propiedad” de los padres respecto de sus hijos, sino que la patria potestad es una conjunción de derechos y obligaciones, tendientes al adecuado desarrollo del menor.

Como es apenas natural, se puede perder o suspender la patria potestad. “Los derechos que ejercen los padres sobre sus hijos terminan: a) por imposibilidad física como demencia del padre o de la madre; y b) inhabilidad moral que entrañe el abandono moral y el peligro físico y moral del hijo”.³ (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia T-478/96 M.P. Fabio Mórón Díaz.

² Louis Josserand, Cours de droit civil positif français, T. I, 2ª edición, p. 555

³ Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho de familia, p. 121